

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110013103020 2015 00854-00

Ejecución Acumulada.

I. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a resolver los recursos ordinarios de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por la apoderada de la parte ejecutante, contra el auto adiado 13 de febrero de 2020 (fl. 02, cdno. 6), mediante el cual se libró mandamiento de pago, con base en la sentencia proferida en el juicio declarativo que le precedió, ordenando notificar el mismo a la parte convocada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD.

La actora fustiga la anotada determinación, por cuanto, el expediente contentivo del juicio verbal fue objeto de hurto, de algunas piezas procesales, a finales de octubre de 2019, lo que impidió con el normal devenir de las diligencias.

Por lo anterior, el 3 de febrero de 2020, se celebró la audiencia de reconstrucción, declarando reconstruido en el anotado *dossier* en esa data, por tanto, de conformidad con el artículo 126 numeral 5º del C. G. del P., reconstruido el expediente total o parcialmente, se debe continuar con la actuación.

Por lo anterior, a dicho del recurrente, el término consagrado en el artículo 306 inciso 2º *Ejusdem*, se debe contar a partir de la fecha de reconstrucción del expediente, por encontrarse suspendidas las actuaciones en el mismo, debiéndose surtir la notificación al demandado, mediante fijación en el estado.

III. CONSIDERACIONES.

La postura censurada será revocada, como pasa a explicarse.

Dispone el inciso final del canon 161 del estatuto ritual civil:

“También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez”.

Ahora, el precepto 126 del mismo cuerpo normativo, establece:

“En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así: (...)

2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción (...).

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido”.

Emerge de lo anterior, que ante la pérdida, incluso parcial, de la encuadernación, no podía adelantarse ninguna actuación que dependiera de las piezas procesales echadas de menos, lo que, a las claras, comportaba una suspensión del proceso por imposibilidad física, que no jurídica, como ocurre en los demás eventos contemplados en la aludida regla 161.

Así las cosas, el lapso de 30 días fijado por el postulado 306 del Código General del Proceso¹, para formular la ejecución forzada de la sentencia, inició con la reconstrucción de la encuadernación, el 3 febrero de 2020; en consecuencia, la solicitud de ejecución de la sentencia emitida en el aludido litigio, resultó tempestiva, por ende, su notificación al ejecutado debía realizarse mediante estado.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE:**

¹“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.- Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.- (...)”.

PRIMERO: REVOCAR el numeral 3 del auto de 13 de febrero de 2020 (fl. 2, cdno. 6), por lo expuesto en la parte motiva y, en su lugar, se dispone que la notificación de la orden de apremió deberá realizarse mediante inserción en el estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ

Juez

(2)

E.N.

Juzgado Veinte Civil Del Circuito Bogotá,
D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. _____ de fecha _____

Humberto Almonacid Pinto
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

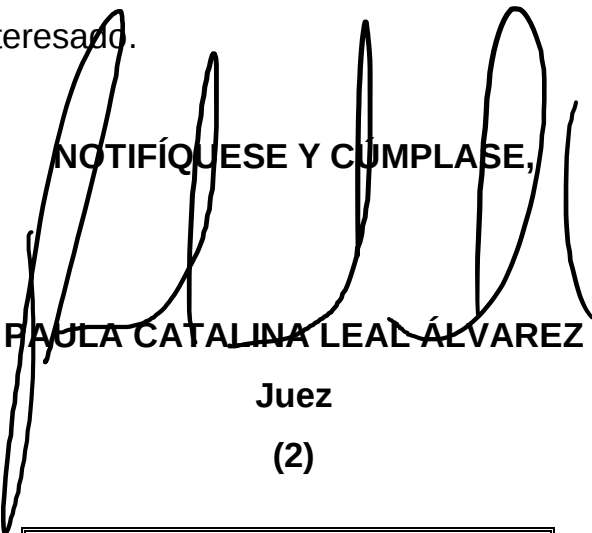
Radicación: 110013103020 2015 00854-00

Ejecución Acumulada.

De cara al escrito que precede (fl. 3, cdno. 6), al memorialista se le pone de presente, que la misma normatividad citada en el memorial atendido, es decir el artículo 602 del Código General del Proceso, consagra el monto de la caución para evitar que se practiquen embargos y secuestros o para levantar los ya practicados, plasmando que debe ser por el valor actual de la ejecución aumentado en un 50%.

Así las cosas, no se requiere que el juez cognoscente tase la valía de la caución, por cuanto, el propio legislador estableció los términos en los cuales ésta debía prestarse por el interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ

Juez

(2)

E.N.

Juzgado Veinte Civil Del Circuito Bogotá, D. C. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _____ de fecha _____ Humberto Almonacid Pinto Secretario
--